

RECOMENDACIÓN NÚMERO 64/2008
QUEJOSO: EDUARDO ANTONIO GINEZ GUTIÉRREZ
Y JULIO EDUARDO MARTÍNEZ ÁVILA.
EXPEDIENTE: 9008/2007-I.

LIC. RODOLFO IGOR ARCHUNDIA SIERRA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Respetable Señor Procurador:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 9008/2007-I, relativo a la queja que formuló Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez y Julio Eduardo Martínez Ávila, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- Con fecha 7 de septiembre de 2007, un Visitador Adjunto, Adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, constituido en el Centro de Readaptación Social del Municipio de Tecamachalco, Puebla, tuvo conocimiento de violación a los derechos humanos del C. EDUARDO ANTONIO GINEZ GUTIÉRREZ, quién mediante certificación realizada, expresó: *“...Que el pasado día primero de septiembre de 2007, siendo aproximadamente las 11:00 horas, me encontraba laborando en mi fuente de trabajo ubicada en la calle Ejercito Mexicano sin número, esquina 9 norte de la ciudad de Tehuacán, Puebla, cuando se presentaron elementos de la Policía Judicial del Estado Grupo Tehuacán, los cuales mediante golpes me obligaron a subir a una camioneta, llevándome a sus oficinas, lugar en donde me encerraron y en forma posterior, me llevaron a un cuarto en las mismas instalaciones, estando en dicho cuarto me vendaron de los*

ojos, me ataron las manos y los pies obligándome a acostarme a lo largo de una banca metálica, procediendo a darme de golpes en el cuerpo dándome de patadas, igualmente me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, la cual llenaban de agua, también me echaron agua en las narices que esta golpiza y tortura duró cerca de cuarenta minutos, asimismo por espacio de treinta minutos, me dejaron en paz sin embargo, nuevamente me golpearon de la misma forma, inclusive un testículo se me inflamó, que permanecí en sus oficinas hasta las 21:00 horas de ese día 01 de septiembre de 2007, ya que fui trasladado a este Centro Penitenciario de Tecamachalco Puebla, lugar en donde se me instruye el proceso 213/07 por el delito de robo de vehículo, asimismo nunca se me permitió comunicarme con mis familiares, señalando como la autoridad responsable de dicha violación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Policía Judicial del Estado Grupo Tehuacán”. (foja 1)

2.- El Visitador Adjunto, mediante certificación de fecha 7 de septiembre de 2007, dio fe de la integridad física del C. Eduardo Ginez Gutiérrez, a quién previa exploración física, manifestó “...Que en el día y hora señalados, procedo a dar fe de la integridad física del C. Eduardo Ginez Gutiérrez, a quién previa exploración física, no se le observa alguna lesión externa visible, señalando el quejoso que por parte de las autoridades penitenciarias y del Agente del Ministerio Público de Tecamachalco, Pue., se dio fe de sus lesiones, que es todo lo que tengo que manifestar. Doy Fe...”. (foja 2)

3.- En la misma fecha 7 de septiembre de 2007, el Visitador Adjunto, Adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, constituido en el Centro de Readaptación Social del Municipio de Tecamachalco, Puebla, tomó conocimiento de la violación a los derechos humanos del C. Julio Eduardo Martínez Ávila, quién mediante certificación realizada, expresó: “...Que el pasado 01 de septiembre de 2007, a las 10:00 horas, fui detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado Grupo Tehuacán, efectuándose dicha detención sobre calle Ejercito Mexicano casi esquina con 9 norte de la Ciudad de Tehuacán, Puebla siendo trasladado a sus oficinas, lugar en donde permanecí en su área de seguridad, ya que después de una hora de mi detención, fui llevado a otro cuarto del mismo lugar, amarrándoseme las manos y los

pies, así mismo me vendaron los ojos, y me pusieron una bolsa de plástico, sobre la cual vaciaron agua, indicándome que yo dijera lo que ellos querían, por lo que al negarme me dieron de golpes en todo el cuerpo durante el lapso de media hora, situación que se dio por tres ocasiones, que en ningún momento se me indicó el motivo de mi detención; ya que solamente se me decía que debía decir, los nombre de las personas que ellos decían, y que además los debía de señalar, de igual manera me amenazaron en el sentido de que si no cooperaba, le pasaría algo a mi familia, posteriormente a eso de las 20:30 horas, fui trasladado a esta población de Tecamachalco, Puebla, siendo ingresado al Centro Penitenciario, instruyéndoseme actualmente el proceso 213/07 Juzgado de lo Penal de Tecamachalco, Pue, por el delito de robo de vehículo, señalando como autoridad responsable de dicha violación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Policía Judicial del Estado Grupo Tehuacán...”. (foja 3)

4.- Mediante certificación fecha 7 de septiembre de 2007, el Visitador Adjunto, procedió a dar fe de la integridad física del C. Julio Eduardo Martínez Avila, a quién previa exploración física, manifestó “... Que el día y hora señalados procedo a dar fe de la integridad física del C. Julio Eduardo Martínez Avila, a quien previa exploración física, no se observa alguna lesión externa visible. Doy Fe...”. (foja 4)

A continuación y a fin de dejar debida y legalmente sustentadas, las actuaciones de este expediente, con fundamento en los artículos 15 Fracción VIII, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se procede a analizar los hechos de la queja, los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos del quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, este Organismo protector de los derechos fundamentales humanos, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

1.- Queja formulada ante este Organismo por los C. C. Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez y Julio Eduardo Martínez Ávila,

misma que consta de las certificaciones de fecha 7 de septiembre de 2007, practicadas por el Visitador Adjunto, adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de éste Organismo. (Fojas 1, 2, 3y 4)

2.- Certificación de fecha 10 de septiembre de 2007, por el Visitador Adjunto, Adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, realizó llamada telefónica a la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a quien se le hizo del conocimiento los hechos denunciados por los C. C. Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez y Julio Eduardo Martínez Ávila, y en su agravio, solicitándose la rendición oportuna del respectivo Informe Justificado. (foja 5)

3.- Acuerdo del 19 de septiembre de 2007, elaborado por el Segundo Visitador General de este Organismo, procediendo a formar y registrar el presente expediente, asignando número 9008/2007-C, y solicita a las autoridades señaladas como responsables de estos hechos, la rendición de los informes justificados (foja 6).

4.- Informe preliminar que sobre los hechos rindió la autoridad responsable mediante oficio número SDH/2286 de fecha 16 de octubre de 2007 ante este Organismo, signado por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos, anexando los diversos número 2162, signado por el C. Lic. Hugo Isaac Arzola Muñoz, Director de la Policía Judicial del Estado, y número 1972 signado por el C. Miguel Hernández Romero, Comandante Adscrito al Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, mediante los cuales rinden informes, y en relación a los hechos expresó: *"... solicito a usted, el archivo de la queja al rubro indicado, por no existir violación a derechos humanos, toda vez que el hoy quejoso fue detenido en flagrancia delictiva, en consecuencia, el actuar de los servidores públicos de esta Institución, se encuentra apegado a la legalidad..."*. Anexos números 2162 y 1972 que se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones. (fojas 14 a la 17)

5.- Mediante certificación de fecha 14 de diciembre de 2007, elaborada por el Visitador Itinerante, Adscrito a la Dirección de

Quejas y Orientación de éste Organismo, y constituido en el interior del Centro de Readaptación Social de Tecamachalco, Puebla, y en entrevista con los quejosos C. Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez y Julio Eduardo Martínez Ávila, procede poniendo a la vista de los quejosos, los informes rendidos por las Autoridades responsables, manifestando “...*Que no están de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable; ya que los hechos no sucedieron como lo señalan en el citado informe; por lo que solicita la continuación de la presente queja, hasta sus últimas consecuencias, contando con elementos de prueba, que acreditan las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, por lo que solicitan se les conceda quince días más al término establecido para ofrecer pruebas, ya que recabaran la documentación necesaria, así mismo ofrecerán la prueba testimonial, solo que no le es posible en este momento señalar el nombre o los nombres de los testigos, por lo que dentro del término que se le requiere, ofrecerán por escrito las pruebas pertinentes...*”. (foja 20)

6.- Por certificación de fecha 1 de febrero de 2008, elaborada por el Visitador Itinerante, Adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de éste Organismo, y constituido en el interior del Centro de Readaptación Social de Tecamachalco, Puebla, procede a entrevistarse con el interno, ahora quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, quién hace entrega de 5 hojas, consistente en las pruebas que ofrece, solicitando sea agregadas a la presente queja, las cuales se tiene por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias. (fojas 21 a la 26)

7.- Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del año 2008, elaborado por el Segundo Visitador General de este Organismo, en el cual da por recibida la certificación señalada en el punto anterior, y derivada de la misma se le otorga término al quejoso a fin de informar los nombres y domicilios de los testigos que hace referencia; así también se solicita a la autoridad responsable el envió a este Organismo, los antecedentes y reportes de robo de los vehículos citados, a fin de integrar la queja correspondiente; y por último se solicita al Juez de Defensa Social de Tecamachalco, Puebla el envió de sendas copias certificadas de los procesos números 212/2007 y 213/2007 radicados en ese Juzgado, con la finalidad de integrar la presente queja. (foja 28)

8.- Obra la certificación de fecha 11 de marzo de 2008, elaborada por el Segundo Visitador General de este Organismo, en la cual tiene por recibido el oficio SDH/599 de fecha 6 de marzo de 2008, y rendido ante este Organismo por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos, anexando los diversos 4988, signado por el C. Lic. Hugo Isaac Arzola Muñoz, Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual anexa Informe rendido por el Licenciado Francisco Israel López Martínez, encargado del Sistema RENAVROB en la Policía Judicial de Estado mediante oficio número 241 de fecha 4 de marzo de 2008. (fojas 32 a la 37)

9.- Certificación de fecha 28 de marzo de 2008, elaborada por el Visitador Itinerante, Adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de éste Organismo, y constituido en el interior del Centro de Readaptación Social de Tecamachalco, Puebla, y en entrevista con el interno, ahora quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, dándosele vista con el oficio V2-12-98/08 de fecha 11 de marzo de 2008, el cual se le pone a la vista, el informe rendido por la Autoridad responsable, quién manifestó *"...Que son falsos los hechos referidos en dicho informe, ratificando nuevamente mi queja, así como los hechos que dieron a la misma ya que tengo testigos del momento y lugar, así como la hora en que me detuvieron mismos que ofrezco como prueba y que presentaré los ó el día y hora que se me requiera, así mismo en este momento exhibo a este visitador en hoja escrita a mano de una foja nombre de algunos y dirección de los testigos comprometiéndome a entregar, ó completar los demás datos o nombres los cuales constan en el proceso y tiene la misma defensora social quien es mi abogada..."*, teniéndose por agregado el documento que exhibe el quejoso. (fojas 41 y 42)

10.- A través de la certificación de fecha 10 de abril de 2008, elaborada por la Visitadora Adjunta, Adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, mediante la cual da fe de la recepción de llamada telefónica del quejoso, el cual solicita le sea expedida copia certificada del oficio número SDH/599 y anexos que tiene, elaborado por la Supervisión General para la Protección, en virtud de la manifestación del quejoso, de serles útiles para su defensa. (foja 43)

11.- Mediante certificación de fecha 11 de abril de 2008, elaborada por el Segundo Visitador General de este Organismo, da por recibida diligencia de fecha 28 de marzo de 2008 realizada por el Visitador Itinerante de este Organismo, en donde el quejoso exhibe documento conteniendo los nombres y domicilios de testigos que ofrecerá a su favor, para acreditar los extremos de su queja, como prueba testimonial, la cual se manda agregar; así mismo se acordó favorable la solicitud en el sentido de que le sea expedida copias certificadas de las constancias que señaló el quejoso; también se da por recibido el oficio número 812 de fecha 31 de marzo del presente año, signado por el Juez de Defensa Social de Tecamachalco, Puebla, acompañando copias certificadas del proceso número 213/2007 del Juzgado de Tecamachalco, Puebla, instruido en contra del quejoso; y finalmente se acordó girar oficio al mismo Juez de Defensa Social de Tecamachalco, Puebla, a fin de enviar copias certificadas del proceso 212/2007 instruido, también en contra del quejoso, con objeto de integrar el expediente actuante. (fojas 44 a la 189)

12.- La Visitadora Adjunta, Adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, mediante certificación de fecha 20 de mayo de 2008, da fe de la recepción de llamada telefónica del quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, solicitando fecha para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de las personas que se presentaran ante este Organismo en la Delegación de Tehuacán, ya que las mismas tienen domicilio en ese lugar, indicándole que se acordará en su momento la solicitud. (foja 193)

13.- Con fecha 25 de mayo de 2008, certificación elaborada por el Segundo Visitador General de este Organismo, en donde se acordó señalar las 10:00 horas del 10, 11 y 12 del mes de junio de 2008, a fin de que se desahogue la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, a cargo de las personas que nombró, comunicándose lo anterior a la autoridad señalada como responsable, a fin de tener legal conocimiento de la misma. (foja 194)

14.- Certificación de fecha 2 de junio de 2008, elaborada por el Segundo Visitador General de este Organismo, dando por recibido el oficio número SDH/1281 de fecha 21 de mayo de 2008 y rendido ante este Organismo por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de

los Derechos Humanos, anexando los diversos 9195, de fecha 6 de mayo de 2008, y signado por el C. Lic. Hugo Isaac Arzola Muñoz, Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual anexa **INFORME COMPLEMENTARIO** de fecha 30 de abril de 2008 y rendido por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, Miguel Hernández Romero, y anexos que acompaña en 5 fotocopias útiles por el frente, informe que se transcribe en su totalidad y manifiesta “...Con relación a mi oficio 1972, de cuatro de octubre de dos mil siete, por el cual di respuesta a su diverso SDH/2132, de uno de octubre del año próximo pasado, derivado del expediente Q-185/SDH/2007, relativo a la queja 9008/2007-I, presentada por **EDUARDO ANTONIO GINEZ GUTIERREZ Y JULIO EDUARDO MARTÍNEZ ÁVILA**, por sí y a favor, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifiesto: Respecto a lo manifestado en el informe rendido por el suscrito, en lo relativo al reporte de robo de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, de color **ROJO**, con placa de circulación RYL4328 del Estado, de Nuevo León, hago de su conocimiento que la denuncia de robo fue realizada por **PABLO HERNÁNDEZ TORRES**, ante la Agencia del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla, turno non, la cual quedó registrada, con el número de **Averiguación Previa 708/2007/TEC**, tal y como se advierte de la copia simple que adoso al presente, sin que exhiba copia certificada toda vez que me encuentro impedido para obtenerlas, por lo cual solicito a Usted, gire oficio a la Agencia del Ministerio Público de referencia, para que le remita copia certificada de la **Averiguación Previa 708/2007/TEC**, para con ello justificar que el primero de septiembre de dos mil siete, se recibió reporte de robo y, la circunstancia de que el Licenciado **FRANCISCO ISRAEL LÓPEZ MARTÍNEZ**, Encargado del Sistema Renavrob de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio 323, de dos de abril de año en curso, haya informado que no existe reporte de robo hasta el momento, se debe a que el Ministerio Público a la fecha no ha remitido el oficio a través del cual comunique el inicio de la averiguación. En ese tenor y por lo que hace al reporte de robo del vehículo marca **NISSAN**, de color **GRIS**, con placa de circulación **TRZ6919**, del Estado de Puebla, en el que intentó darse a la fuga **EDUARDO ANTONIO GINEZ GUTIÉRREZ**, contaba con reporte de robo, registrado con el número de **Averiguación Previa 686/2007/TEC**, de la Agencia del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla, iniciada el veintidós de Agosto del año pasado, sin que exhiba copia certificada de la misma, toda vez que

*me encuentro impedido para obtenerlas, por lo cual solicito a Usted, gire oficio a la Agencia del Ministerio Público de referencia, para que le remita copia certificada de la **Averiguación Previa 686/207/TEC**, para con ello justificar que si existe reporte de robo y, la circunstancia de que el Licenciado **FRANCISCO ISRAEL LÓPEZ MARTÍNEZ**, Encargado del Sistema Renavrob de la Policía Judicial de Estado, mediante oficio 323, de dos de abril de año en curso, haya informado que no existe reporte de robo, se debe a que el Ministerio Público a la fecha no ha remitido el oficio a través del cual comunique el inicio de la averiguación. No omito manifestar que el vehículo marca **NISSAN**, color **GRIS**, tiene el número de **Serie 1N4EB31FOPC721678**, sin que le corresponda la placa de circulación TRZ6919, del Estado de Puebla, ya que dicha placa fue sobrepuesta. Lo que hago de su conocimiento para que surta los efectos legales procedentes...". (fojas 197 a la 205)*

15.- Por certificación de fecha 19 de junio 2008, elaborada por la Visitadora Adjunta, Adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, mediante la cual recibe llamada telefónica del quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, informando que fue trasladado al Centro de Readaptación Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, y solicita le sea señalado nueva fecha para el desahogo de la prueba testimonial, misma que deberá llevarse a cabo en la Delegación Tehuacán de este Organismo. (foja 218)

16.- Acuerdo de fecha 20 de junio de 2008, elaborada por el Segundo Visitador General de este Organismo, en donde acordó favorablemente la solicitud del quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, señalándose las 10:00 horas de los días 8, 9 y 10 del mes de julio de 2008, a fin de desahogar la prueba testimonial ofrecida por el quejoso y a cargo de las personas que señala; así como también tuvo a bien acordar, poner a la vista del quejoso el contenido del oficio número SDH/1281 suscrito por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos, remitiendo el oficio número 9195 signado por el Director de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual se envía Informe complementario del Comandante de la Policía Judicial del Estado, Miguel Hernández Romero, lo anterior en virtud de confirmar la vista al quejoso debido al traslado que tuvo del Centro de Readaptación de Tecamachalco a Tepexi de Rodríguez, Puebla. (foja 219)

17.- Obra la certificación de fecha 27 de junio de 2008, elaborada por el Visitador Itinerante, Adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de éste Organismo, y constituido en el interior del Centro de Readaptación Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, y en entrevista con el interno, ahora quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, dándosele vista con el oficio V2-12-239/08 de fecha 20 de junio de 2008, el cual se le pone a la vista, el informe rendido por la Autoridad responsable, quién manifestó “...*Que me doy por enterado del mismo y doy contestación en tiempo y forma de esta información en cuanto a mis posibilidades me lo permita, y para ser exacto la próxima visita de este visitador daré contestación a dicho informe...*”. (foja 224)

18.- Con fecha 1 de julio de 2008, la Visitadora Adjunta, Adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, mediante certificación tiene por recibidas las diligencias de fecha 27 de junio de 2008, la cual se manda agregar al presente expediente. (Foja 225)

19.- Certificación de fecha 25 de julio 2008, elaborada por la Visitadora Adjunta, Adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, mediante la cual recibe fax consistente en cinco fojas, enviado por la Subdirección Jurídica del Centro de Readaptación Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, mismo que fue elaborado por el quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, y el que se da por reproducido en obvio de repeticiones, el cual se manda agregar al expediente en que se actúa. (foja 239)

20.- El 7 de agosto de 2008, se elaboró constancia por la Visitadora Adjunta, Adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, mediante la cual recibe un escrito compuesto de cinco fojas suscritas por el quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, el cual se manda agregar al expediente en que se actúa. (foja 241 a la 243)

21.- La Visitadora Adjunta, Adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, realizó el 3 de octubre de 2008, certificación de la llamada telefónica del quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, solicitando nuevamente fecha para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de las personas que se presentaran ante este Organismo en la Delegación Tehuacán, ya que las

mismas tienen domicilio en ese lugar, indicándole que se acordará en su momento la solicitud. (foja 244)

22.- La Segunda Visitadora General de este Organismo, acordó el 7 de octubre de 2008, señalar las 10:00 horas del 27, 28 y 29 del mes de octubre de 2008, a fin de que se desahogue la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, a cargo de las personas que nombró, comunicándose lo anterior a la autoridad señalada como responsable, a fin de tener legal conocimiento de la misma. (foja 245)

23.- El 31 de octubre 2008, la Visitadora Adjunta, Adscrita a la Segunda Visitaduría General de este Organismo, realizó certificación mediante la cual recibe diligencias de fechas 27, 28 y 29 de octubre de 2008, las que contienen el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el quejoso. (fojas 255 a la 269)

24.- Constancia de 3 de noviembre 2008, de la Visitadora Adjunta, Adscrita a la Segunda Visitaduría General de este Organismo, mediante la cual se reciben diligencias a cargo del Visitador Itinerante Adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, haciendo entrega al quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez del oficio número V"-12/08. (fojas 270 a la 273)

25.- Por acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2008, la Segunda Visitadora General de este Organismo, ordenó remitir a la suscrita el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de recomendación, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión. En razón a los hechos y evidencias debidamente documentados por este Organismo, y en razón a la valoración de los mismos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, estima oportuno señalar las siguientes:

OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que la presente queja se inició por violaciones a los derechos personales de los C. C. EDUARDO ANTONIO GINEZ GUTIERREZ y JULIO EDUARDO MARTÍNEZ ÁVILA, al momento de ser detenidos por elementos de la Policía Judicial Adscritos a Tehuacán Puebla, señalada como Autoridad

responsable, sin embargo éste último quejoso, es decir, Julio Eduardo Martínez Ávila, su única intervención dentro de la presente queja, fue la declaración que rindió, con fecha 7 de septiembre de 2008 ante la comparecencia de un Visitador Itinerante Adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, cuando éste se constituyó, en el interior del Centro de Readaptación Social de Tecamachalco, Puebla, y durante todo el procedimiento no aportó datos, pruebas y demás indicios que sostuvieran el dicho de su queja, no obstante de que personal de esta Institución realiza de manera continua visitas a dicho Centro de Readaptación Social, por lo que se estima una falta de interés del quejoso Julio Eduardo Martínez Ávila, por lo que éste Organismo, se avoca a entrar al estudio de la presente queja, por lo que hace únicamente a las violaciones cometidas en agravio del quejoso EDUARDO ANTONIO GINEZ GUTIERREZ.

En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”...*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la*

misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

Artículo 102... B.- *“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.”...

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales, en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos,** prescribe:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 5. *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

Artículo 9. *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.*

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Artículo 13.1 *“Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”*.

- **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, dispone:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

Artículo V. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra a su reputación y a su vida privada y familiar”*.

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”*.

- **La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, prevé:

Artículo 1.1. *“A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.”...*

Artículo 2. *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenada como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”*.

Artículo 4. *“Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

Artículo 7. *“Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura”.*

- **La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, dice:

Artículo 1.1. *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”...*

Artículo 2.1. *“Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.*

Artículo 4.1. *“Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”.*

- **La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura**, dispone:

Artículo 1. *“Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.*

Artículo 2. *“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio*

intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”...

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a. *“Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”.*

b. *“Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”.*

Artículo 4. *“El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente”.*

- **El Protocolo de Estambul**, establece:

III. *Investigación legal de la tortura.*

V. *Señales físicas de la tortura.*

VI. *Signos psicológicos indicativos de tortura”.*

- **La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)** observa:

Artículo 5.1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Artículo 7.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

Artículo 11.1. *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.*

Artículo 13.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por otro cualquier procedimiento de su elección”*.

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** prevé:

Artículo 6.1. *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*.

Artículo 7. *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”...*

Artículo 9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*.

Artículo 10.1. *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

Artículo 17.1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*.

Artículo 18.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.”...*

Artículo 19.1. *“Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”*.

- **El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley**, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Artículo 3. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 6. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.*

Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”...*

- **El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, estipula:**

Principio 1. *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Principio 3. *“No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”.*

Principio 4. *“Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afecten a los derechos humanos de las personas*

sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”.

Principio 6. *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

- **Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley**, establecen:

4. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

6. *“Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.*

7. *“Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.*

- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delito y del Abuso de Poder**, dispone:

1. *“Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.*

- **La Constitución Política del Estado de Puebla**, por su parte establece:

Artículo 12. “Las leyes se ocuparán de:

...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales;”...

Artículo 125. “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”...

- **La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**, señala:

Artículo 2. “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.”...

- **Reglamento Interno de la misma Comisión**, preceptúa:

Artículo 6 “*Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México*”.

- **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla**, consigna:

Artículo 2. “*Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección*”.

Artículo 50. “*Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”...

Artículo 58. “*Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:*

I.- Derogada;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión hasta por seis meses;

IV.- Destitución del empleo, cargo o comisión;

V.- Sanción económica;

VI.- Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público”.

- **La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, contempla:

Artículo 20.- *“Quedan bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones:*

I.- La Policía Judicial...”.

Artículo 21.- *“Los Agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos y de las conductas tipificadas como tales por la legislación del Estado, que sean cometidas por mayores de doce años y menores de dieciocho, deberán asumir el mando directo de la Policía Judicial, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario de ella, cualquiera que sea el cargo o la jerarquía administrativa que estos ostenten”.*

El Ministerio Público sólo asignará a los Agentes de la Policía Judicial, tareas específicas de investigación o relacionadas con sus funciones, y les requerirá por escrito la información correspondiente.

Artículo 37.- *“La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, auxiliándolo en la investigación y persecución de los delitos y de las conductas cometidas por mayores de doce años y menores de dieciocho y que estén tipificadas como delito por la legislación del Estado, conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollando las actividades que deban practicarse durante la averiguación Previa o etapa de Investigación según corresponda y exclusivamente para los fines de ésta”.*

Cumplirá las citaciones, presentaciones, órdenes de aprehensión, reaprehensión y auxilios de fuerza pública que se le ordenen por escrito.

Artículo 38.- *“Los Agentes de la Policía Judicial en el cumplimiento de sus funciones, deberán observar estricto apego a la ley y absoluto respeto a los Derechos Humanos, evitando cualquier manifestación de mayor fuerza que la necesaria”.*

- **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría**

General de Justicia del Estado, se advierte:

Artículo 24 de cuyo contenido se advierte: *“La Dirección de la Policía Judicial estará a cargo de un Director, quien contará con el personal necesario para el eficiente cumplimiento de las siguientes atribuciones: ...IV.- Supervisar que los Agentes de la Policía Judicial en cumplimiento de sus funciones, respeten los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados; V.- Informar al Procurador de las faltas en que incurran los Agentes de la Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, para que este resuelva la imposición de las correcciones disciplinarias que corresponda;...”*.

Ahora bien, del análisis de los sucesos expuestos, se advierte que de los mismos se desprenden diversos actos presumiblemente violatorios de las garantías constitucionales del quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, como son la **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, TORTURA, MALTRATO, LESIONES, GOLPES E INTIMIDACIÓN** en su agravio, abocándose este Organismo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente recomendación se analizarán de manera pormenorizada cada uno de los casos en las siguientes líneas.

PRIMERA.- DE LOS ACTOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, en agravio del quejoso **Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez**, se señala: La Comisión de Derechos Humanos del Estado, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que dicho acto privativo de libertad ya fue examinado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Turno Non de Tecamachalco, Puebla, durante la integración de la averiguación previa 708/2007/TEC fase “A” y posteriormente por el Juez de lo Penal de Tecamachalco, Puebla, dentro del proceso número 213/2007 en la fase “B”; circunstancia normativa que al pasar al ámbito jurisdiccional, impide a este Organismo conocer de él, en términos del artículo 14 de su Ley que dicta: “La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a: ... II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional”, en relación con el párrafo tercero del diverso 10 de su Reglamento Interno que prevé: “Para los efectos del artículo 14 fracción II, de la Ley, se entiende por “Resoluciones de carácter jurisdiccional”, las dictadas por cualquier autoridad en que se haya realizado una valoración y determinación jurídica...”.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Organismo protector de los Derechos Fundamentales del ser humano, que al momento de la detención del quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, llevada a cabo el día de los hechos, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Puebla, comisionados al Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, ésta se llevó sin ninguna orden emitida por autoridad competente, violando sus garantías de libertad y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta Institución hace el pronunciamiento correspondiente, además que la declaración preparatoria que rinde el quejoso, ante el órgano jurisdiccional, es corroborado con la declaración que rinden los testigos, y que declararon a su favor dentro de la evidencia número 23 realizada ante este Organismo, la cual coincide de manera substancial, al señalar que, éste se encontraba trabajando como talachero, al momento de que personas del sexo masculino lo sujetaron, y con pistolas en mano lo metieron a la fuerza a una camioneta, siendo los Agentes Judiciales, quienes actuaron por criterio propio; estimándose que los Servidores Públicos involucrados se excedieron de las facultades que les confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al practicar la ilegal detención en la persona Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, al maltratarlo, golpearlo y lesionarlo sin motivo legal, considerando que con sus actos, los elementos policíacos incurren en lo supuestos previstos por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece, que “...*Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o toda contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...*”, circunstancia que se deja a estudiar en el párrafo que continúa.

SEGUNDA.- TORTURA, MALTRATO, LESIONES, GOLPES E INTIMIDACIÓN INFERIDOS EN AGRAVIO DEL QUEJOSO EDUARDO ANTONIO GINEZ GUTIERREZ.-

Respecto a la tortura, maltratos, lesiones y golpes que dice haber sufrido EDUARDO ANTONIO GINEZ GUTIERREZ, éstos se encuentran justificados con los siguientes elementos de prueba:

a).- Queja formulada ante este Organismo por Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, quien expresamente refirió “...Que el pasado día primero de septiembre de 2007, siendo aproximadamente las 11:00 horas, me encontraba laborando en mi fuente de trabajo ubicada en la calle Ejército Mexicano sin número, esquina 9 norte de la ciudad de Tehuacán, Puebla, cuando se presentaron elementos de la Policía Judicial del Estado Grupo Tehuacán, los cuales mediante golpes me obligaron a subir a una camioneta, llevándome a sus oficinas, lugar en donde me encerraron y en forma posterior, me llevaron a un cuarto en las mismas instalaciones, estando en dicho cuarto me vendaron de los ojos, me ataron las manos y los pies obligándome a acostarme a lo largo de una banca metálica, procediendo a darme de golpes en el cuerpo dándome de patadas, igualmente me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, la cual llenaban de agua, también me echaron agua en las narices que esta golpiza y tortura duró cerca de cuarenta minutos, asimismo por espacio de treinta minutos, me dejaron en paz sin embargo, nuevamente me golpearon de la misma forma, inclusive un testículo se me inflamó, que permanecí en sus oficinas hasta las 21:00 horas de ese día 01 de septiembre de 2007, ya que fui trasladado a este Centro Penitenciario de Tecamachalco Puebla, lugar en donde se me instruye el proceso 213/07 por el delito de robo de vehículo, asimismo nunca se me permitió comunicarme con mis familiares, señalando como la autoridad responsable de dicha violación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Policía Judicial del Estado Grupo Tehuacan...”. (Evidencia 1)

b).- Otro elemento de convicción lo constituye la de fe de integridad física realizada el 2 de septiembre de 2007, por el Agente del Ministerio Público de Tecamachalco, que obra en actuaciones del proceso 213/2007, de la cual se desprende que el quejoso presentó las siguientes lesiones:

- 1.- Dos equimosis de color rojo localizadas en el tercio superior de la cara anterior del hemitorax derecho;
- 2.- Dos excoriaciones localizadas en el tercio superior de la cara anterior del hemitorax izquierdo;
- 3.- Equimosis de color rojo, localizada en el tercio medio de la cara posterior del antebrazo derecho;
- 4.- Equimosis de color rojo localizada en el tercio medio de la cara anterior del brazo izquierdo;

5.- Equimosis de color rojo localizada en el tercio medio de la cara anterior del antebrazo izquierdo;

6.- Equimosis de color rojo localizada en el abdomen a nivel de hipocondrio derecho y mesogastrio lado derecho;

7.- Equimosis de color rojo, localizada en la región escapular izquierda;

8.- Inflamación localizada en el testículo izquierdo; y

9.- Excoriación localizada en el tercio medio de la cara interna del muslo izquierdo. (Evidencia 11).

C).- A las evidencias señaladas se suma el dictamen número 473/2007, de fecha 2 de septiembre de 2007, realizado por Guillermo Méndez Flores Médico Legista, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, adscrito al Distrito Judicial de Tecamachalco, Puebla, quien hizo constar que Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, presentó las siguientes lesiones:

1.- Dos equimosis de color rojo localizadas en el tercio superior de la cara anterior del hemitorax derecho;

2.- Dos excoriaciones localizadas en el tercio superior de la cara anterior del hemitorax izquierdo;

3.- Equimosis de color rojo, localizada en el tercio medio de la cara posterior del antebrazo derecho;

4.- Equimosis de color rojo localizada en el tercio medio de la cara anterior del brazo izquierdo;

5.- Equimosis de color rojo localizada en el tercio medio de la cara anterior del antebrazo izquierdo;

6.- Equimosis de color rojo localizada en el abdomen a nivel de hipocondrio derecho y mesogastrio lado derecho;

7.- Equimosis de color rojo, localizada en la región escapular izquierda;

8.- Inflamación localizada en el testículo izquierdo; y

9.- Excoriación localizada en el tercio medio de la cara interna del muslo izquierdo. (Evidencia 11)

D).-Vital importancia reviste la fe de lesiones de las que dio fe el Juez de lo Penal de Tecamachalco, después de rendir el quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez su declaración preparatoria de fecha 4 de septiembre de 2008 dentro del proceso 213/2007, señalándose lo siguiente "...Enseguida el suscrito Juez proveyó: estando presente el indiciado EDUARDO ANTONIO GINEZ GUTIÉRREZ previa excarcelación con las seguridades debidas, se procede a dar fe de las lesiones que presenta el indiciado Eduardo

Antonio Ginez Gutiérrez, cinco equimosis en la región torácica de tamaño pequeño aparentando rasguños y diversas equimosis en la parte interna de los brazos y antebrazos. Que es todo lo que se da fe...". (Evidencia 11, a foja 157)

Las "evidencias" descritas, justifican que Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, fue dañado en su integridad física, y este Organismo presume fundadamente, en base a las circunstancias suscitadas durante el desarrollo de los hechos, que los autores materiales de dichas lesiones que presenta Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, fueron inferidas por los Agentes de la Policía Judicial adscritos a la Comandancia de Tehuacán, Puebla, que participaron en la detención del quejoso, siendo los siguientes: **Salvador Castillo Sánchez**, Agente Número 203; **Enrique Nopal Flores**, Agente número 113; **Jorge Romero Valencia**, Agente número 159; **José Severo Contreras**, Agente 334; todos ellos al mando del **Comandante Miguel Hernández Romero**.

En efecto, como se dijo anteriormente, la conducta adoptada el 1 de septiembre de 2007, por los elementos policíacos involucrados, desde el momento en que localizaron al quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, ahora agraviado fue indebida, en atención a que sin mandamiento de autoridad competente, excediéndose de sus atribuciones y lineamientos establecidos en el oficio de investigación 1275 de fecha 1 de septiembre de 2007, signado por el Agente del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla Adscrito al Turno Non, por decisión propia procedieron a detener al quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, sin realizar una debida investigación, ya que al momento de dicha detención en su contra los elementos de la policía Judicial que declaran dentro de la averiguación Previa número 708/2007/TEC, de nombres Salvador Castillo Sánchez Agente número 203 y Enrique Nopal Flores Agente 113, **el primero** de los nombrados señala, "...el día de hoy primero de septiembre del dos mil siete, por la mañana, siendo aproximadamente las once de la mañana, al encontrarme circulando a bordo del vehículo oficial identificado como móvil 742 setecientos cuarenta y dos, y en compañía de mis compañeros Enrique Nopal Flores, Jorge Romero Valencia y José Severo Contreras, agentes 113, 159y 334 respectivamente, recibimos comunicación a través de nuestros radios portátiles del robo de un vehículo en la Ciudad de Tecamachalco, siendo este marca Nissan,

tipo Tsuru, de color rojo, con placas números RYL4328 del estado de Nuevo León, y con número de serie 4BAYB1327991, por tanto al circular por diferentes calles de la Ciudad de Tehuacán, y cuando eran aproximadamente las trece horas con treinta minutos nos percatamos que se encontraban estacionados pegados a la acera oriente, tres vehículos marca nissan, tipo tsuru, uno de tras de otro, percatándonos también”, sin embargo es esta misma declaración, que en el mismo sentido declara el segundo de los Agentes Judiciales nombrados número 113 Enrique Nopal Flores, se contradicen respecto del INFORME COMPLEMENTARIO que rinde el Comandante Miguel Hernández Romero, mediante oficio sin número de fecha 30 de abril de 2008, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, y que obra dentro del oficio SDH/1281, señala entre otras cosas que “....*En ese tenor y por lo que hace al reporte de robo del vehículo marca NISSAN, de color GRIS, con placa de circulación TRZ6919, del Estado de Puebla, en el que intentó darse a la fuga **EDUARDO ANTONIO GINEZ GUTIÉRREZ**, contaba con reporte de robo, registrado con el número de **Averiguación Previa 686/2007/TEC**, de la Agencia del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla, iniciada el veintidós de Agosto del año pasado, sin que exhiba copia certificada de la misma, toda vez que me encuentro impedido para obtenerlas, por lo cual solicito a Usted, gire oficio a la Agencia del Ministerio Público de referencia, para que le remita copia certificada de la Averiguación Previa 686/207/TEC, para con ello justificar que si existe reporte de robo y, la circunstancia de que el Licenciado **FRANCISCO ISRAEL LÓPEZ MARTÍNEZ**, encargado del Sistema Renavrob de la Policía Judicial de Estado, mediante oficio 323, de dos de abril de año en curso, haya informado que no existe reporte de robo, se debe a que el Ministerio Público a la fecha no ha remitido el oficio a través del cual comunique el inicio de la averiguación. No omito manifestar que el vehículo marca **NISSAN**, color **GRIS**, tiene el número de **Serie 1N4EB31FOPC721678**, sin que le corresponda la placa de circulación TRZ6919, del Estado de Puebla, ya que dicha placa fue sobrepuesta. Lo que hago de su conocimiento para que surta los efectos legales procedentes...*”, de lo que se deduce y razona que del mismo INFORME COMPLEMENTARIO, que al momento de la detención del quejoso, no existía reporte de robo, de los vehículos señalados en las declaraciones de los Elementos de la Policía Judicial del Estado, que participaron en la detención del quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez. (Evidencia 8)

Por lo que este Organismo, una vez más, reitera que la prevención y sanción del maltrato físico y el abuso de autoridad tienen como finalidad asegurar que la investigación de hechos delictuosos se realice mediante los medios y procedimientos preestablecidos en la legislación de la materia, esto con absoluto respeto a los Derechos Humanos y a la dignidad de la persona, por lo cual esta Comisión de Derechos Humanos señala los abusos en que los servidores públicos involucrados principalmente en las áreas de seguridad y procuración de justicia incurren al ejercer sus facultades de acuerdo al cargo que ostentan.

Esta Comisión, como la sociedad misma, demandan de las autoridades acciones que tengan por objeto el combate frontal contra la delincuencia, sin embargo es innegable que estas deben circunscribirse al marco constitucional y legal existente, ya que de lo contrario dicha delincuencia se combatiría con una delincuencia institucionalizada.

Los señalados Servidores Públicos del Estado, también decidieron desatender la obligación de respetar la integridad física del quejoso y que recurrieron a la violencia para indagar sobre los robos que pudiera haber cometido Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez; presunción que además se robustece, con el señalamiento directo que realizó el quejoso, respecto a que fueron los elementos policíacos que los aprehendieron, los que lo maltrataron, golpearon y lesionaron (evidencias 1, 6, 11 y 23); con la circunstancia de que al momento en que Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla, Turno Non, ya presentaba las lesiones que fueron observadas por dicho servidor público, ocurriendo lo mismo con el Médico Legista adscrito a dicha Agencia (fojas 71, 87 y 88), que demuestran que el quejoso se encontraba contundido.

Bajo esas premisas, se puede afirmar que las lesiones inferidas a Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, fueron provocadas durante el tiempo en que permaneció a disposición de sus captores, es decir, desde el momento en que fue detenido, hasta el momento en que lo internaron en el Centro de Readaptación Social de Tecamachalco, Puebla, y como se ha dicho, los elementos policíacos involucrados se condujeron de forma indebida y desatendieron las indicaciones de sus superiores, de tal forma que

los maltratos y lesiones inferidas a Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, son actos que infringen el principio de legalidad, a su garantía de seguridad jurídica e implican un abuso por parte de los servidores públicos involucrados, ya que de acuerdo a la mecánica en que se suscitaron los hechos no existía necesidad de golpearlo y lesionarlo y aún cuando de acuerdo al dicho de los elementos policíacos se dio el supuesto de flagrancia delictiva, tal circunstancia no justifica los abusos cometidos, pues la sanción que corresponda al ilícito imputado, corresponderá fijarla a la autoridad judicial. Igualmente, es importante señalar que los servidores públicos involucrados no expresaron circunstancia alguna que justificara las lesiones presentadas por el quejoso, no existe justificación legal para el menoscabo en la salud, sufrida por Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez. En ese contexto, se hace necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado se sirva investigar y esclarecer plenamente los actos violatorios que fueron cometidos en agravio del quejoso, ya que se estima que los servidores públicos involucrados se excedieron de las facultades que les confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al practicar una revisión ilegal en la persona Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, al torturarlo, maltratarlo, golpearlo y lesionarlo sin motivo legal, considerando que con sus actos, los elementos policíacos incurrir en lo supuestos previstos por el párrafo cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o toda contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”*.

En este contexto y de las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos que nos ocupa, se llega a la certeza de que la tortura, maltrato, lesiones y golpes inferidos a Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, fueron ocasionados por elementos de la Policía Judicial, quienes participaron en los hechos narrados por el quejoso, mismo que es coincidente con las evidencias obtenidas en la tramitación de este expediente, que al ser administradas y analizadas, concuerdan con los hechos de la queja sujeta a estudio.

De lo anterior se señala que los Policías Judiciales involucrados en la detención de Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez,

en su declaración ministerial negaron los hechos, sin embargo, no aportaron prueba alguna que acreditaran la existencia de las lesiones que presentaba Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez.

Por otra parte, en la prosecución de la investigación de los hechos que dieron origen a la queja en estudio, constan dentro del expediente las declaraciones rendidas ante la Delegación Tehuacán de este Organismo, en presencia de un Visitador Adjudicado a la Dirección de Quejas y Orientación, siendo en total 3 testigos presenciales del momento en que fue detenido Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, en las que afirman haber visto como detenían al quejoso, lo empujaron y golpeaban, siendo las siguientes:

1.- Señora Margarita Cortes Valencia quien compareció con fecha 27 de octubre de 2008, y que obra a foja 258 a la 261, y declaró lo siguiente: *"...Soy propietaria de una tienda ubicada en la Avenida Zapata, y siendo el día primero de septiembre del 2007 yo iba bajando del camión de la línea "La Lobera" y me dirigía a mi tienda ya antes mencionada bajándome entonces en la calle Ejército Mexicano deteniéndose el autobús atrás de una camioneta Pickup de color blanca, tipo Ram Charyer doble cabina, percatándome que dos personas del sexo masculino armados con pistolas en el cinto que estaban sujetando al señor Eduardo Antonio Ginez sin recordar su segundo apellido pero lo conozco porque es cliente de mi tienda, que estas personas estaban metiendo a la fuerza a la camioneta donde se encontraba otra persona, aclaro que el señor Eduardo Antonio Ginez no oponía resistencia y aún así era jaloneado y empujado hacía la camioneta, para mayor identificación de una de las personas que más maltrataba al señor Eduardo Antonio tiene las siguientes características estatura 1.69 aproximadamente, de complexión robusta, cabello negro, lacio peinado para atrás, moreno, de aproximadamente unos 33 años de edad..."*.

2.- ANAHI JIMENEZ GAPI quien compareció con fecha 29 de octubre de 2008, y que obra a foja 263 Y 264, y declaró lo siguiente:

"...Que el día primero de septiembre del año próximo pasado siendo aproximadamente las 10:30 a 11:00 horas vi. a cuatro personas del sexo masculino se bajaron de una camioneta blanca de doble cabina, Ranger, y se dirigieron con un señor que estaba cambiando una llanta de un vehículo, al que tomaron de los brazos

y lo levantaron y golpeándolo en el rostro uno de los que lo sujetaban subiéndolo a la camioneta...”.

3.- GABRIELA JIMENEZ GAPI quién compareció con fecha 29 de octubre de 2008, y que obra a fojas 265 y 266, y declaró lo siguiente: “...Que el día primero de septiembre del 2007, iba yo con mi mamá de nombre Yadira Gapi Domínguez, nos dirigíamos a comprar pollo en las calles 9 norte y Ejército Mexicano, cuando pasamos junto a una talachería cuando vimos que llegó una camioneta blanca de doble cabina una Ranger, iban cuatro hombres que bajaron frente a la talachería y estaba un señor poniendo una llanta al vehículo y bajaron por él yéndose encima del señor, y lo subieron a la camioneta antes mencionada en la que ya estaba otra persona, de ahí ya no vi hacia donde se fueron...”.

Testimoniales que se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que coinciden de manera substancial en tiempo, lugar, modo y forma en que sucedieron los hechos, y que se encuentra vinculada con la declaración que rindió el quejoso ante este Organismo, y quienes testificaron que les constaba los hechos ocurridos, percatándose de la detención y golpes inferidos al quejoso Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez.

TERCERA.- Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprenden elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales del aquí agraviado. En efecto, los actos de que se duele Eduardo Antonio Ginez Gutiérrez, según se advierte de la queja que formuló el 7 de septiembre de 2007, consisten en la detención, maltrato, lesiones, golpes cometido en su agravio por elementos de la Policía Judicial del Estado; actos que según su dicho, se suscitaron bajo las circunstancias que expuso al presentar queja y que fueron señaladas con anterioridad.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado se permite hacer a Usted Señor Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente, la siguiente:

RECOMENDACION

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Gire instrucciones precisas a los Agentes Judiciales de nombres: **Salvador Castillo Sánchez**, Agente Número 203; **Enrique Nopal Flores**, Agente número 113; **Jorge Romero Valencia**, Agente número 159; **José Severo Contreras**, Agente 334; y de manera principal al **Comandante Miguel Hernández Romero**, ya que los primeros son subordinados de éste último, a efecto de que se abstengan de realizar revisiones que no se sustenten en orden de autoridad competente, así como maltratar y lesionar a las personas.

SEGUNDA. Gire sus indicaciones al Director de Información Análisis y Control de la Conducta Individual de esa Institución, a fin de que **INICIE EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** de investigación en contra de los C. C. **Salvador Castillo Sánchez**, Agente Número 203; **Enrique Nopal Flores**, Agente número 113; **Jorge Romero Valencia**, Agente número 159; **José Severo Contreras**, Agente 334; y al Comandante **Miguel Hernández Romero**, de la Policía Judicial del Estado, todos adscritos a Tehuacán, Puebla, por los actos a que se refiere este documento, con la finalidad de determinar la responsabilidad en que incurrieron dichos servidores públicos y en su caso sancionarlos como corresponda.

TERCERA. En el ejercicio de sus funciones, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Usted, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

H. Puebla de Zaragoza a 28 de noviembre de 2008

**A T E N T A M E N T E
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO